



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Expediente N° 14.054/2004 “BEVILACQUA, CLAUDIA GRACIELA c/
RAIMAN, DIEGO ARIEL s/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL”. J. 10.

Buenos Aires, de abril de 2015.- MSA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Contra la sentencia obrante a fs. 1036/1038, interpuso recurso de apelación la parte actora, fundamentándolo a fs. 1045/1046, el que debidamente sustanciado a fs. 1049 deja la cuestión en estado de resolver.

II) Conforme se desprende de la resolución recurrida, la señora Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, disponiendo una serie de medidas tendientes a poner fin a las cuestiones suscitadas entre las partes, imponiendo las costas en el orden causado, en los términos de los arts. 68 segundo párrafo y 71 del CPCC. Para así decidirlo tuvo en cuenta la forma en que fue resuelto el presente incidente.

La única queja que le merece a la apelante el fallo recurrido es el referido a la imposición de costas, toda vez que habiéndose impuesto en el orden causado, solicita que por aplicación del principio derivado del artículo 68 del Código Procesal, las mismas recaigan sobre la parte demandada, teniendo en cuenta la suerte que han corrido en autos las pretensiones de las partes.

En este orden de ideas, se ha sostenido que las costas son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso. Su imposición no reviste carácter de sanción sino que procura evitar que las erogaciones que la parte vencedora debió realizar para obtener el reconocimiento de su derecho se traduzcan en una disminución del mismo. (Conf. esta Sala, R. 113.398, “Sociedad Militar de Seguro de Vida c/ Reymundo, J.C. s/ ejecutivo”, del 21/10/92, L.L. 1993-C-439).

En esta materia nuestro ordenamiento procesal adhiere al principio general de la imposición por el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida haya podido

actuar durante la sustanciación del pleito. Ello es así, pues quien promueve la demanda lo hace por su cuenta y riesgo, de modo que es natural que afronte el menoscabo que al vencedor le produjo su participación en el litigio.

Sostiene Chioventa (“Instituciones”, pág. 332/335, citado por Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, t. 1, pág. 258) que “la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar”, naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado. Por lo tanto, el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor.

Este principio sustentado precedentemente sólo puede ser dejado de lado cuando el juez, basado en el prudente arbitrio judicial, considera que la cuestión puede encuadrarse en alguno de los supuestos de excepción, encontrando mérito para ello.

En efecto, la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar, no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas del juicio perdidoso, pues es indudable que -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable. Sólo es admisible aplicar este arbitrio de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, cuando la justificación para litigar se encuentra avalada por elementos objetivos de apreciación que sean convincentes acerca de la duda razonable que el conflicto poseía.

Ahora bien, ateniéndonos a las constancias que surgen de las actuaciones traídas a conocimiento de este Tribunal, a fs. 633 la señora Juez de grado hizo efectivo el apercibimiento solicitado por la parte actora a fs. 616, teniendo por no presentada la petición de fs. 593/594, punto III, esto es, la reconvenición intentada por el demandado contra la aquí recurrente.

También es cierto que de la totalidad de las cuestiones planteadas por la actora al interponer su demanda, la misma prosperó de



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

manera parcial, tal como surge de la parte dispositiva de la sentencia que luce a fs. 1036/1038.

Ello permitiría, a criterio de este Tribunal, tornar aplicable las disposiciones previstas en el art. 71 del código de forma, que habilitaría a apartarse del principio objetivo de la derrota previsto por el art. 68 de dicho ordenamiento procesal, no resultando suficientes los argumentos sostenidos por la quejosa a fs. 1045/1046, como para permitir apartarnos de las conclusiones a las que arribara la sentenciante de grado.

En tal sentido se ha sostenido que “Las costas deben distribuirse en proporción al éxito obtenido en el pleito o incidente y corren en el orden causado si las pretensiones de ambas partes se acogen parcial e igualmente cuando una y otra posición de los litigantes no ha prosperado de la manera que pretendieron o cuando las dos fueron rechazadas” (conf. L.L. 1992-A-491).

Asimismo, resulta principio general en materia de costas que éstas deben ser distribuidas en proporción al éxito obtenido por las partes en las cuestiones sometidas a decisión, siendo procedente imponerlas en el orden causado cuando las pretensiones en juzgamiento hubieran tenido reconocimiento parcial, toda vez que es que así sea, al operarse de tal modo una suerte de compensación de las mismas (art. 71 del Código Procesal).

III) En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la sentencia de fs. 1036/1038 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, protocolícese y encomiéndose la notificación de la presente en primera instancia. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada N° 24/2013). Fecho, devuélvase.

6

5